

La voluntad  
anticipada en México  
y su posible regulación  
a través de una  
ley federal\*

/ Advance Directives  
in Mexico and its  
possible regulation by  
a federal law

\* Recibido: 23 de noviembre de 2012. Aceptado: 8 de enero de 2013.

Tla-Melaua, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México / ISSN: 1870-6916 / Nueva Época,  
Año 7 N° 34, Abril — Septiembre 2013, pp. 102-131.

Carlos Antonio Moreno Sánchez\*\*  
Marcos Cruz González\*\*\*

#### RESUMEN

A través del presente artículo realizamos un breve análisis de la voluntad anticipada en México y su posible regulación a través de una Ley Federal. Sin embargo comenzamos por identificar su origen fuera de nuestro país y establecemos algunas de las definiciones que consideramos apropiadas del mismo, para después realizar un estudio de nuestro objeto de investigación a través de los principios sobre los que se basa (libertad, dignidad y autonomía de la voluntad) y, finalmente, realizamos una breve descripción del marco jurídico de la voluntad anticipada en México a través del orden jerárquico que impera en nuestro sistema jurídico, destacando a aquellos Estados de la República Mexicana que han legislado sobre la materia a través de una ley especial.

#### PALABRAS CLAVE

Voluntad Anticipada, dignidad, autonomía de la voluntad, libertad, distanasia, obstinación terapéutica.

#### ABSTRACT

Through this article we present a brief analysis of Advance Directives in Mexico and its possible regulation by way of a federal law; however we began by identify its origin outside our country and establish some definitions that we consider appropriate thereof, then undertake the study of our research subject through the principles which it is based on (freedom, dignity and autonomy), and finally provide a brief description of the legal framework in Mexico of Advance Directives through a hierarchical order that prevails in our legal system, highlighting those states of the Mexican Republic that have legislated on the matter through a special law.

#### KEYWORDS

Advance directive, dignity, autonomy, freedom, dysthanasia, therapeutic obstinacy.

\*\* Profesor investigador tiempo completo titular "A" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (carlosmoreno1317@gmail.com)

\*\*\* Doctorando en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (cruzmar24@hotmail.com)

Introducción / 1. Origen de la Voluntad Anticipada / 2. Definición de la voluntad Anticipada / 3. Uso inapropiado del término Testamento Vital / 4. Principios sobre los que se basa la Voluntad Anticipada / 5. Descripción del Marco Jurídico de la Voluntad Anticipada en México / 6. El impacto que ha tenido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las legislaciones de los Estados de la República Mexicana / 7. Estados de la República Mexicana que han legislado en materia de Voluntad Anticipada / 8. Opinión de los autores respecto de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal / Conclusiones / Fuentes

## INTRODUCCIÓN

A nivel internacional nos hemos podido percatar como la Voluntad Anticipada ha tenido, bajo diferentes denominaciones y matices, un importante desarrollo y grado de aceptación en diversos países del mundo, teniendo como punto de partida a los Estados Unidos de Norteamérica, país al cual se le atribuye su origen.<sup>1</sup> Sin embargo, traspasó el continente americano y llegó a Europa, particularmente al Reino Unido, Suiza, Holanda, Australia, España, Italia, Francia, Alemania, etcétera.

También en Latinoamérica algunos países han comenzado a legislar sobre la materia, entre los cuales podemos citar a Argentina, Uruguay, Chile y Colombia. En este sentido, nuestro país no ha sido la excepción pues en 2008, a través del Distrito Federal<sup>2</sup> y posteriormente a través de algunos otros Estados de la República Mexicana, nos sumaríamos a aquellos países que buscan el respeto de los derechos de los enfermos y/o usuarios de los servicios de salud pública y privada, tales como el consentimiento informado, la libertad, dignidad y autonomía de la voluntad.

La importancia de contar con una legislación sobre Voluntad Anticipada radica en el hecho de que a través de esta figura jurídica se garantiza el derecho que tenemos todos los ciudadanos, ya sea en nuestra calidad de pacientes o usuarios de los servicios de salud pública y privada de recibir información veraz y oportuna respecto de los procedimientos, tratamientos,

<sup>1</sup> Para mayor información Consúltense: López Sánchez, Cristina, *Testamento Vital y Voluntad del paciente (conforme a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre)*, Madrid, Dykinson S. L., 2003, p. 27.

<sup>2</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal; se Adiciona el Código Penal para el Distrito Federal y se Adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, de fecha 19 de diciembre de 2007, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 247, Décimo Séptima Época, el 7 de enero del 2008, pp. 2-12. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/QgJmR>.

medicamentos y demás actuaciones sanitarias que se encuentran a nuestro alcance, para después elegir libremente desde el centro de salud en el cual deseamos ser atendidos hasta las actuaciones médicas que se deseamos o no recibir, al grado que podamos optar por un tratamiento paliativo en lugar de uno curativo cuando las esperanzas de restablecer nuestra salud sean escasas o nulas y, finalmente, tener la certeza de que dicha voluntad será respetada aun cuando con posterioridad nos encontremos impedidos física o legalmente para manifestar nuevamente dicha voluntad, lo que se traduce en un respeto de la libertad, dignidad y autonomía de la voluntad de la persona.

Debemos destacar que nuestro objeto de estudio ha encontrado mayor difusión y aceptación en enfermos en situación terminal, por lo que es importante señalar que, de acuerdo al Sistema Epidemiológico de Defunciones en México, cerca de 495 mil decesos que se registran en nuestro país, la tercera parte (165 mil) se deben a enfermedades terminales, argumentos que se utilizaron en la exposición de motivos de las iniciativas de Ley de Voluntad Anticipada de los Estados de Puebla<sup>3</sup> y Chihuahua,<sup>4</sup> a través de los cuales se justificaba la necesidad de legislar al respecto.

## 1. ORIGEN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

La voluntad anticipada tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, a raíz del *living will*. Según Cárdenas González<sup>5</sup> el origen del *living will* se atribuye a Luis Kutner, abogado de Chicago y cofundador de la Amnistía Internacional en 1961, quien desde 1967 defiende su implantación y publica en 1969 en el *Indiana Law Journal*<sup>6</sup> un modelo de documento para expresar voluntades relativas a tratamientos médicos en caso de enfermedad terminal.

Emanuele Caló corrobora el origen norteamericano de la Voluntad Anticipada al señalar que: “El *living will* [...] tiene una historia principalmente americana, originada por una corriente de ideas desarrollada en los años sesenta”.<sup>7</sup>

En este sentido, Caló coincide con los anteriores autores. En su obra titulada *Testamento Vital y Voluntad del Paciente*, Cristina López<sup>8</sup> remonta el origen del testamento vital o directrices anticipadas a los Estados Unidos de

<sup>3</sup> Poder Legislativo Puebla, Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Puebla. [Consulta: 12 de noviembre de 2012.] Disponible en: <http://goo.gl/EJFK7>

<sup>4</sup> Congreso de Chihuahua, Exposición de Motivos de Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada de Chihuahua. [Consulta: 3 de noviembre de 2011] Disponible en: <http://goo.gl/c2Bln>.

<sup>5</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *Incapacidad Disposiciones para Nuevos Horizontes de la Autonomía de la Voluntad*, 2ª edición, México, Porrúa, 2008, pp. 71-72.

<sup>6</sup> *Law Journal* es una revista de interés general jurídico académico, publicada trimestralmente por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Indiana Maurer.

<sup>7</sup> Caló, Emanuele, *Bioética, Nuevos Derechos y Autonomía de la Voluntad*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones la Rocca, 2000, p. 207.

<sup>8</sup> López Sánchez, Cristina, *op. cit.*, nota 1, p. 27.

Norteamérica a 1967, año en que Luís Kutner, un abogado de Chicago, concibió la idea de un documento en el que cualquier persona pudiera plasmar su deseo para que no se le aplicara un tratamiento en caso de enfermedad terminal. Así mismo, dicha autora menciona otro antecedente, la aprobación de la Ley sobre la Muerte Natural (*Natural Death Act*) del Estado de California de 1976, a través de la cual abría la posibilidad de que una persona adulta y con capacidad suficiente pudiera dejar plasmadas (por escrito, en un documento determinado) instrucciones a su médico en torno a la aplicación, interrupción o rechazo de ciertos procedimientos de mantenimiento de la vida ante una enfermedad terminal o ante situaciones de inconsciencia permanente. Es así como a través de la promulgación de esta ley en diferentes Estados de la Unión Americana fueron legislando paulatinamente al respecto.

En un inicio, el impulso de instaurar en el derecho la posibilidad de confeccionar las *directrices anticipadas*, surgió como un instrumento de protección del paciente frente al ensañamiento o encarnizamiento terapéutico, conocido también como *distanasia*,<sup>9</sup> práctica médica que implica la prolongación cruel y artificial de la vida sin tomar en cuenta otras consideraciones.

Sin embargo, Ingrid Brena Sesma<sup>10</sup> considera que el documento de voluntades anticipadas o testamento vital es una figura que fue creada por las agrupaciones médicas, que la diseñaron con el objeto de facilitar la exoneración de la culpa de los médicos. Si éstos, atendiendo a la voluntad declarada de un paciente, proporcionaban o dejaban de proporcionar determinados tratamientos, quedarían relevados de responsabilidad profesional derivadas de las consecuencias que pudiera haber como trastornos físicos, agravamiento de la enfermedad o inclusive la muerte del paciente.

Al respecto, es oportuno señalar que José Antonio Sánchez Barroso<sup>11</sup> señala que la voluntad anticipada puede vincularse a dos causas o detonantes, en primer lugar, el desarrollo del consentimiento informado debido a la introducción de la autonomía individualista a la medicina y, en segundo lugar, el temor generado en torno a la obstinación terapéutica y a la prolongación de los sufrimientos. Así mismo, también refiere que la voluntad anticipada ha sido ideada y promovida en el seno de ciertas culturas, como el de la sociedad pluralista que valora ante todo la autonomía de la persona y los derechos individuales sobre el paternalismo médico tradicional. Además

<sup>9</sup> Distanasia. “(de *dis-* y el gr. *thanatos*, muerte).f. Muerte lenta, dolorosa; agonía prolongada”. Cfr. *Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas*, 11ª edición, México, Salvat Editores, 1978, p. 297.

<sup>10</sup> Brena Sesma, Ingrid, “Manifestaciones Anticipadas de Voluntad”, *Revista Eutanasia hacia una muerte digna*, México, Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, julio, 2008, p. 83.

<sup>11</sup> Cfr. Sánchez Barroso, José Antonio, “Voluntad Anticipada”, Ciclo de Conferencias Inaugurales de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia, junio 2012. [Consulta: 8 de marzo de 2013] Disponible en: <http://goo.gl/TSH7d>

de estos factores culturales existe otro factor propiamente de tipo técnico, relacionado con los avances tecnológicos en el campo de la medicina que permiten alargar la vida de un paciente al máximo a cualquier coste, lo que puede conducir a la obstinación terapéutica.

## 2. DEFINICIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Para Fernando Antonio Cárdenas González la Voluntad Anticipada es

el pronunciamiento escrito y previo por el cual una persona física capaz da instrucciones respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una enfermedad terminal o irreversible que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse y gobernarse por sí, a efecto de que se le garantice el derecho a morir humanamente y se evite a su persona el encarnizamiento terapéutico o distanasia.<sup>12</sup>

En la mayoría de los casos se trata de la voluntad hecha por un enfermo que sabe que irremediamente va a morir en poco tiempo, para que el lapso que lo separe de la muerte transcurra dentro del marco de posibilidad que la más amplia información técnico científico a su disposición y alcance le permita. Así mismo, tenemos que para Adib Adib la voluntad anticipada

es el documento mediante el cual una persona manifiesta sus deseos respecto a ciertas intervenciones médicas, para que tales deseos sean respetados y cumplidos por el médico o equipo sanitario cuando la persona que lo ha otorgado se encuentre imposibilitada de manifestar su voluntad.<sup>13</sup>

Mientras que para Teodora Zamudiola Voluntad Anticipada

Es el documento o declaración escrita que cualquier adulto capaz puede hacer en cualquier momento, disponiendo la prohibición, rechazo o retiro de procedimientos de prolongación de la vida en caso de padecer una condición terminal.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 73.

<sup>13</sup> Adib Adib, Pedro José, “Comentarios a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal”; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 123, septiembre-diciembre de 2008, p. 1538.

<sup>14</sup> Zamudio, Teodora, “Cuestiones Bioéticas en Torno a la Muerte”. [Consulta: 13 de diciembre de 2010] Disponible en: <http://goo.gl/od0iT>

En este sentido, de acuerdo a Sánchez Barroso,<sup>15</sup> existe diversidad de definiciones y conceptos sobre la Voluntad Anticipada toda vez que ha sido concebida de diferentes formas, pues para algunos se trata de un proceso, para otros de un documento y, finalmente, dentro de este último aspecto también ha sido considerada como un documento cuyo contenido se limita a un aspecto negativo. En el primer supuesto se considera a la Voluntad Anticipada como aquel proceso a través del cual la persona planifica o concibe aquellos tratamientos y/o procedimientos médicos que desea o no recibir en el futuro en el caso de llegarse a encontrar incapacitada para manifestar por sí misma su voluntad. En el segundo supuesto se le ha dado la connotación de un documento por el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente, plasma de manera libre aquellas instrucciones que deberán tenerse en cuenta cuando le sea imposible a su suscriptor expresar personalmente su voluntad con posterioridad. Así las cosas, finalmente tenemos que en el tercer supuesto se considera a la Voluntad Anticipada también, como un documento, pero a través de éste la persona planifica y declara su voluntad respecto de aquellos tratamientos y/o procedimientos médicos que no desea recibir, principalmente aquellos considerados como extraordinarios, en caso de llegar a padecer una enfermedad terminal, a fin de que se respete su dignidad.

Es importante destacar que por lo que respecta a la normatividad mexicana y española la Voluntad Anticipada se considera desde un aspecto jurídico o documental, como se advierte en la definición que nos da la misma Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal reformada mediante decreto de fecha 27 de julio de 2012, la cual en su artículo 3 Fracción III a la letra reza:

Documento de Voluntad Anticipada.- Instrumento, otorgado ante Notario Público, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Terapéutica.<sup>16</sup>

A su vez Cataluña, España, comunidad autónoma que fue la primera en legislar sobre Voluntad Anticipada en este país, estableció en la ley 21/2000

<sup>15</sup> Cfr. Sánchez Barroso, José Antonio, “La Voluntad Anticipada en España y México. Un Análisis de Derecho Comparado en torno a su Concepto, Definición y Contenido”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, No. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 706-707.

<sup>16</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, de fecha 25 de julio de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 1404, Décimo Séptima Época, el 27 de julio de 2012, artículo 3, Fracción III, p. 4. [Consulta: 28 de julio de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/FqyOh>

denominada sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía, específicamente en su artículo 8.1 que estipula que

El documento de voluntades anticipadas es el documento, dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y libremente, expresa las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad.<sup>17</sup>

Así las cosas, este mismo aspecto se repite en la legislación de aquellos estados de la República Mexicana que han comenzado a legislar sobre la materia, así como en aquellas comunidades autónomas de España que cuentan con legislaciones sobre Voluntad Anticipada.

De lo abordado hasta el momento podemos decir entonces que una definición adecuada sobre la Voluntad Anticipada sería aquella en la que se tratara a nuestro tema de estudio no sólo como un documento limitado a establecer aquellos procedimientos y/o tratamientos médicos que el paciente no desea recibir, sino que también debe ser un instrumento a través del cual se puedan planificar aquellos procedimientos, tratamientos y cuidados sanitarios que se desean o no recibir cuando por algún motivo se encuentre la persona incapacitada para manifestar su voluntad y en la situación que previó o se pronosticó. De otra forma limitaríamos enormemente las bondades y función que puede tener la Voluntad Anticipada, al concebirla de forma aisladas tan solo como una de las dos formas que señala Sánchez Barroso, es decir, como un *documento* (limitado o no a los aspectos negativos) o sólo como un *proceso*.

Luego entonces, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, para nosotros la Voluntad Anticipada es

La exteriorización de la voluntad de una persona física que goza de capacidad legal y se encuentra libre de cualquier coerción para plasmar en un documento que cumpla con los formalidades esenciales de existencia y validez sus deseos respecto a los tratamientos y/o procedimientos médico-sanitarios que desea o no recibir, cuando a causa de una enfermedad o situación eventual que haya previsto o pronosticado su suscriptor, ya no le sea posible expresar su voluntad con posterioridad, debiéndose respetar en todo

<sup>17</sup> Ley 21/2000, sobre los Derechos de Información Concerniente a la Salud y la Autonomía del Paciente, y a la Documentación Clínica, de fecha 29 de diciembre de 2000, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, No. 3303, el 11 de enero de 2001, artículo 8.1, p. 466. [Consulta: 19 de mayo de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/wldqi>

momento los principios de Libertad, Dignidad y Autonomía de la Voluntad de la persona.<sup>18</sup>

### 3. USO INAPROPIADO DEL TÉRMINO TESTAMENTO VITAL

La Voluntad Anticipada ha presentado problemas conceptuales, y como muestra de lo anterior tenemos el término *living will* o bien testamento vital, a través del cual tuvo su origen nuestro tema de estudio. Recordemos que para el abogado Luis Kutner es el documento mediante el cual el propio individuo indicaba el tipo de tratamiento que deseaba recibir si su estado corporal llegaba a ser completamente vegetativo y su suscriptor no pudiera recuperar sus capacidades físicas y mentales. Sin embargo, dicho término dista mucho de ser correcto tal y como refiere Sánchez Barroso, con quien coincidimos cuando hace evidente que el término testamento vital se encuentra mal empleado, toda vez que refiere que el testamento, como lo conocemos en el derecho común, y el testamento vital poseen diferente contenido, función, naturaleza, objetivos y regulación. Así, tenemos que una de las diferencias más notables entre el testamento y el mal llamado testamento vital consiste en que el primero tiene un carácter patrimonial, es decir, en él el testador dispone de todo su patrimonio o de una parte de él para después de su muerte, mientras que en el testamento vital se realizan u omiten acciones médicas en una persona incapaz, pero viva, para proteger su dignidad humana.

De igual forma, precisa que por lo que hace a la institución del testamento tenemos que al testador le resulta imposible ejecutar su última voluntad antes de morir, toda vez que es un requisito *sine qua non* que contempla la ley para su ejecución. Sin embargo, cuando se trata del testamento vital no ocurre la misma situación, ya que está ideado para que en vida de su suscriptor se pueden ejecutar las disposiciones o instrucciones que se hayan dejado establecidas en dicho documento, pues la condición legal para su ejecución radica en que su titular se encuentre incapacitado para manifestar su voluntad por sí mismo pero, además, que se encuentre en la situación clínica que previó, como por ejemplo el estado vegetativo permanente.

Lo anterior se robustece a través de José Arce Cervantes quien se refiere al testamento como

el más importante entre los actos jurídicos del derecho privado, porque en él se dispone de todo el patrimonio o de una parte de él, por la trascendencia de los actos extramatrimoniales que pueden contener, y porque, a diferencia de los demás actos jurídicos, produce siempre sus efectos cuando el autor ha fallecido.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Definición de los autores sobre el Documento de Voluntad Anticipada.

<sup>19</sup> Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, 9ª edición, México, Porrúa, 2008, p. 53.

Para Cárdenas González,<sup>20</sup> la traducción del término *Living will* al idioma español sería testamento de vida, por lo que opina que es claramente contradictorio hablar de un testamento en vida, toda vez que un testamento surte efectos a partir de la muerte. Aunado a lo anterior el autor en cita refiere que el adjetivo de vital o biológico tampoco está bien empleado, toda vez que la palabra vital deriva del latín *vitalis* la cual, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa perteneciente o relativo a la vida, así como algo de suma trascendencia e importancia.

Finalmente, es indispensable señalar que el término que ha predominado en el campo del derecho y la medicina para referirse a los problemas bioético-jurídicos relacionados con las disposiciones al final de la vida es el de Voluntades Anticipadas, por considerado el más adecuado.

#### 4. PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE BASA LA VOLUNTAD ANTICIPADA

La vida es el bien máspreciado que tenemos y que debemos de preservar. Se requiere valor para morir pero aún más para vivir, retomando una de las frases de Xavier Hurtado Oliver, tenemos que: “La muerte no es un derecho es consecuencia natural de la vida; somos mortales”.<sup>21</sup> Luego entonces tenemos que la muerte es un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho a través de las cuales se pueden crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas. Sin embargo, podemos evitar que durante este proceso biológico se afecten los derechos de libertad, dignidad y autonomía de la voluntad de la persona, al evitar que se prolongue la agonía del enfermo ocasionada por la obstinación médica y procedimientos extraordinarios cuando el desenlace final sea irremediamente la muerte.

Por lo que respecta a México, nuestro máximo ordenamiento legal contempla y garantiza los derechos a la libertad, dignidad, así como el derecho a la salud, en términos de los artículos 1, 2 apartado A; fracción II, artículo 3, artículo 4, artículo 25, etcétera, los cuales, vinculados con la autonomía de la voluntad del enfermo, conforman en primera instancia los principios sobre los que se basa la Voluntad Anticipada. También debemos agregar que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* desde 1948 ya señalaba en su preámbulo y articulado el reconocimiento a todos los miembros de la familia humana de la libertad, dignidad, igualdad, justicia, paz, etcétera.

<sup>20</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *op. cit.*, nota 5, pp. 72-73.

<sup>21</sup> Hurtado Oliver, Xavier, *El derecho a la vida y a la muerte?*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 130.

En este orden de ideas, por lo que respecta al concepto y principio de dignidad, es oportuno mencionar que ha cobrado un papel cada vez más relevante en el derecho mexicano, al grado que ha sido reconocido como un derecho fundamental. Así pues, tenemos que antes de que sufriera reformas nuestra Constitución Política Mexicana su Título Primero, Capítulo I, se denominaba *De las Garantías Individuales*, que a partir de la reforma del mes de junio de 2012<sup>22</sup> pasara a denominarse *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, donde ya se reconocía a la dignidad como condición y base de los demás derechos fundamentales<sup>23</sup> como se observa de la siguiente tesis aislada que recomendamos consultar, y de la cual únicamente citamos el rubro: “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”.<sup>24</sup>

Así las cosas, podemos advertir el alto valor que se le atribuye a la dignidad, pero, ¿qué es la dignidad? La verdad resulta difícil encontrar una definición precisa al respecto. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* la define de la siguiente forma: “Dignidad: (del lat. *Dignitas, atis*) f. cualidad de digno. Excelencia, realce. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse...”<sup>25</sup> Ahora bien, ¿qué es digno? El mismo *Diccionario* nos da la siguiente definición: “Digno, na: (del lat. *Dignus*) adj. Merecedor de algo. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo. Que tiene dignidad o se comporta con ella...”<sup>26</sup> Hasta el momento pareciera que no está del todo claro el significado de dignidad y esto se debe a que dignidad es un sustantivo derivado del adjetivo digno. Este último fue el primero en ser empleado en los seres humanos y su comportamiento para enaltecer uno u otro. De esta forma las personas o su comportamiento llegaron a considerarse dignos y es así como se toma el adjetivo de digno para utilizarse posteriormente como sustantivo dignidad.

Por su parte, María Moliner, en el *Diccionario de Uso del Español*, robustece lo anterior al darnos las siguientes definiciones:

---

<sup>22</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 1 de junio de 2011, publicada en el *Diario Oficial*, Primera Sección, el 10 de junio de 2011, pp. 2-5. [Consulta: 9 de marzo de 2013] Disponible en: <http://goo.gl/ID0ij>

<sup>23</sup> Desde el año 2004 por iniciativa del Ejecutivo Federal ya se había propuesto una nueva denominación para el capítulo I del título primero de nuestra Constitución Política: *De los derechos fundamentales*, con el que se pretendía abarcar tanto los derechos humanos como las Garantías Individuales. Al respecto se recomienda consultar a García Ramírez, Sergio, “Hacia una nueva regulación constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. XLIV, No. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 819-820.

<sup>24</sup> Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

<sup>25</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001, p. 823

<sup>26</sup> *Idem*.

Dignidad. f. Cualidad de digno. Cualidad de las personas por la que son sensibles a las ofensas, desprecios humillaciones o faltas de consideración...”<sup>27</sup>

Digno.- [...] se aplica al que obra, habla, se comporta, etc. De manera que merece el respeto y la estimación de los demás y de sí mismo, que no comete actos que degradan o avergüenzan, que no se humilla y que no tolera que le humillen.<sup>28</sup>

Este concepto ha evolucionado hasta nuestro tiempos, pues en un principio era considerado como cosa de algunos, no de todos, pues era algo que distinguía a unos de otros, dándole un status más alto a una persona. Actualmente la dignidad es de todos, pues todos somos portadores de ella, ya no la consideramos consecuencia de un buen comportamiento sino resultado de ella, la dignidad es universal, todos somos dignos de respeto, porque somos libres, autónomos.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta, y del cual se ha hecho mención en el presente apartado como fundamento de la Voluntad Anticipada es la libertad, vista como derecho, axioma, elemento inherente al hombre sin el cual no tendría sentido su existencia. La libertad es considerada como bien supremo. Carlos Sánchez Viamonte señala al respecto:

Se podría decir que la libertad consiste en el dominio del hombre sobre sí mismo: poder de la conciencia y de la voluntad humanas sobre el organismo que integra la personalidad, y que se ejerce por medio de la ejecución de todos aquellos actos propios de la naturaleza del individuo en estado de convivencia social.<sup>29</sup>

Philippe Van Parijs dice que

la libertad de una persona [...] consiste en no verse impedida de hacer lo que quiere hacer, pero solamente bajo la condición de que aquello que quiera hacer sea precisamente lo que debe hacer, a saber, servir al interés público o conformarse a la voluntad.<sup>30</sup>

Como se puede apreciar, la libertad es difícil de definir y su concepto es abstracto. Por otra parte, también podemos advertir que comúnmente se encuentra ligada a la facultad del ser humano, el cual hace uso de la misma

<sup>27</sup> Moliner, María, *Diccionario de uso del Español*, Madrid, Gredos, 2000, p. 477.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 478.

<sup>29</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *La Libertad y sus Problemas*, Argentina, Bibliográfica Argentina, s. a., p. 205.

<sup>30</sup> Van Parijs, Philippe, *Libertad Real para todos*, España, Paidós, SAICF, 1996, p. 38.

para hacer o dejar de hacer de acuerdo a su propia voluntad. En algunos textos que analizamos apreciamos que la libertad se encuentra vinculada a otras facultades o virtudes como la justicia y la igualdad: “Un ser libre no está atado a la voluntad de otros de forma coercitiva. La libertad garantiza el respeto por la voluntad individual e implica que cada individuo debe hacerse responsable de sus actos”.<sup>31</sup>

Finalmente respecto de la autonomía del paciente, la cual sustenta la Voluntad Anticipada, podemos decir que esta a su vez es uno de los cuatro

principios básicos de la bioética, base de la deontología médica y clave de una buena práctica en salud, que adquiere relevancia en las decisiones al final de la vida. Es la capacidad de realizar actos con conocimiento de causa, información suficiente, y en ausencia de coacción interna o externa [...] La autonomía del paciente reconoce que la persona enferma tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles. Reconoce también que todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento.<sup>32</sup>

Consideramos que principalmente sobre estos tres pilares —libertad, dignidad y autonomía del paciente— podemos encontrar un sustento del documento de Voluntad Anticipada. Con el avance de las tecnologías en el ámbito de la salud se han logrado ampliar las expectativas de vida de las personas. No obstante, debemos considerar que nadie está exento de encontrarse en la hipótesis de padecer una enfermedad terminal, incluso de encontrarnos imposibilitados para manifestar nuestra voluntad. Pongamos como ejemplo la persona que sufre un accidente que lo deja en estado de vida vegetativo, sin posible recuperación o en el sufrimiento de una agonía natural sin posible regreso a la vida y pese a todo con la posibilidad de poder ser mantenido con vida artificial y por tiempo indefinido mediante procedimientos invasivos, que vulneran la autonomía del paciente, libertad y dignidad. Ante tal situación debemos hacernos la siguiente interrogante: ¿Que se debe hacer cuando la persona se encuentra en esta situación? Condición irreversible que anteriormente tenía un resultado fatal en cuestión de días, incluso horas. Para Fernando Cárdenas González, “en el fondo se trata de un conflicto entre cantidad de vida y calidad de vida”.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Definición de Libertad. [Consulta: 30 de octubre de 2011] Disponible en: <http://definicion.de/libertad/>

<sup>32</sup> *Guía de Práctica Clínica en Cuidados Paliativos*, México, Secretaría de Salud, 2010, Guía Electrónica, p. 17. [Consulta: 5 de marzo de 2011] Disponible en: <http://goo.gl/5Pfi>

<sup>33</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 59

## 5. DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA EN MÉXICO

En el caso de México, las disposiciones legales que regulan la Voluntad Anticipada son pocas. Como la mayoría lo hace de forma indirecta, consideramos pertinente en el presente apartado comenzar por destacar algunos aspectos importantes que podemos encontrar en el marco jurídico de la Voluntad Anticipada en México comenzando por nuestra Constitución Política mexicana.<sup>34</sup>

De nuestra Carta Magna se destaca lo señalado en su artículo 4, el cual establece el derecho a la protección de la salud, así como el artículo 24 que establece la libertad religiosa, al señalar que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley. Nos permitimos citar los artículos referidos para una mejor apreciación:

Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del artículo 73<sup>35</sup> de esta Constitución [...] <sup>36</sup>  
 Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.<sup>37</sup>

Los anteriores artículos en relación con los derechos de libertad y dignidad que recoge nuestra Constitución en los artículos 1, 2 apartado A; Fracción II, y artículo 25 constituyen el fundamento legal de la Voluntad Anticipada, por lo que aunque no encontramos en nuestro máximo ordenamiento legal disposición específica que regule la Voluntad Anticipada, si encontramos los principios que la rigen.

<sup>34</sup> Para el desarrollo del presente apartado utilizamos la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de octubre de 2012. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>

<sup>35</sup> Artículo 73.- “El congreso tiene facultad: ...XVI.- Para dictar Leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”, dicho artículo puede ser el fundamento Constitucional para que exista una Ley de Voluntad Anticipada a nivel Federal, toda vez que indudablemente la Voluntad Anticipada se encuentra vinculada a la salud. *Cfr. Ibídem*, artículo 73, Fracción XVI.

<sup>36</sup> *Ibídem*, artículo 4.

<sup>37</sup> *Ibídem*, artículo 24. En algunos documentos de Voluntad Anticipada hemos podido observar que se dejan disposiciones o instrucciones respecto a las ceremonias religiosas que desea el suscriptor se lleven a cabo, en caso de su fallecimiento.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.<sup>38</sup>

Artículo 2.-[...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.<sup>39</sup>

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.<sup>40</sup>

Ahora bien, no existe convenio o tratado internacional alguno que haya suscrito México y que constituya una normatividad que vincule a nuestro país a

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 1. El artículo en mención nos habla especialmente del principio de libertad, no obstante también garantiza que todos los mexicanos gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales; de lo cual podemos inferir que tales derechos se encuentran plasmados en la declaración universal de los derechos del hombre proclamada por la asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, así como en la misma Constitución, y dentro de los cuales encontramos la libertad, igualdad, dignidad, etcétera.

<sup>39</sup> *Ibidem*, artículo 2, apartado A, Fracción II. El anterior artículo aunque se refiere especialmente a los pueblos y comunidades indígenas también contiene el respeto a los derechos humanos así como los principios de libertad, dignidad y autonomía, los cuales se encuentran en nuestro objeto de estudio.

<sup>40</sup> *Ibidem*, artículo 25. El artículo en cita señala que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, a fin de lograr el bienestar social, así como el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos.

su observancia en materia de Voluntad Anticipada. No obstante, nuevamente con base en los principios sobre los cuales se rige la Voluntad Anticipada podemos Invocar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948,<sup>41</sup> cuyo preámbulo dispone que el reconocimiento de la libertad intrínseca así como los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz; de igual manera, en los artículos 1, 3, 5, 12, 22, y 28 del instrumento internacional se vuelve hacer alusión a los principios que rigen la Voluntad Anticipada al señalar:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.<sup>42</sup>

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.<sup>43</sup>

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>44</sup>

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.<sup>45</sup>

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.<sup>46</sup>

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.<sup>47</sup>

Continuando con el orden jerárquico que hemos venido manejando, cabe hacer mención que actualmente no contamos con una Ley Federal de Voluntad Anticipada que evite la disparidad de legislaciones a nivel Estatal.

---

<sup>41</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/kgZte>

<sup>42</sup> *Ídem*, artículo 1. Consideramos en general que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* posee los principios fundamentales que deben ser observados por todas los países en sus diversos sistemas políticos, por otra parte, el precepto legal establece su universalidad.

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 12.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 28.

Sin embargo, como dato informativo podemos mencionar que con fecha 29 de noviembre de 2007 el senador Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto a través del cual proponía la creación de una Ley Federal de Voluntad Anticipada y reformas y adiciones al Código Penal Federal, y a la Ley General de Salud.<sup>48</sup> Pero incluso con fecha anterior a dicha iniciativa (el 25 de abril de 2005) la diputada federal Eliana García Laguna, del grupo parlamentario del PRD había presentado una Iniciativa de Reforma al Artículo 312 del Código Penal Federal, una adición a la Fracción V al Artículo 1501 y un Capítulo IX al Título Tercero del Código Civil Federal, así como la creación de la Ley General para los Derechos de las Personas Enfermas en Estado Terminal.<sup>49</sup>

Sin embargo, ambos proyectos de ley no lograron alcanzar su madurez en el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y convertirse en ley vigente, pero se sumaron a otros proyectos más, sirviendo de inspiración para impulsar legislaciones en materia de Voluntad Anticipada, y derechos de los enfermos terminales en el ámbito de las Legislaciones de los Estados de la República Mexicana. Incluso podemos afirmar sin temor a equivocarnos que dichas iniciativas, junto con otras posteriores, pasaron a ser los antecedentes inmediatos sobre los cuales se inspiró la iniciativa que presentó el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del PAN con fecha 1 de febrero de 2008, que culminó con la reforma a la Ley General de Salud en el mes de enero de 2009.<sup>50</sup>

Si bien no contamos con una Ley Federal en México que regule el tema que nos ocupa, por otro lado si contamos con una adición a la Ley General de Salud del Título Octavo Bis,<sup>51</sup> misma que se hizo casi un año después de la expedición de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal. En esta adición podemos encontrar de forma implícita algunas regulaciones de nuestro objeto de estudio, pues entre otras cosas que se establece como derecho de los enfermos en situación terminal la posibilidad de negarse o no a los tratamientos y/o procedimientos que sean desproporcionados y que afecten su calidad de vida, para lo cual dicha negativa o autorización deberá constar por escrito y ante dos testigos. Así mismo, se establece el derecho que poseen los enfermos en situación terminal de optar por abandonar un

<sup>48</sup> LXII Legislatura, Senado de la República, Iniciativas de Ciudadanos Senadores. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/xbxh7>

<sup>49</sup> Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, No. 1740-II, Iniciativas. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/hM6uv>

<sup>50</sup> Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: [http://goo.gl/m\]vAI](http://goo.gl/m]vAI)

<sup>51</sup> Para el desarrollo del presente apartado, utilizamos la Ley General de Salud, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de junio de 2012. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/DnVYj>

tratamiento curativo e iniciar en su lugar con la aplicación de los cuidados paliativos, en la inteligencia que todos estos aspectos indudablemente comulgan con nuestro tema de investigación.

Luego entonces, en el artículo 166 bis se establece el objeto que persigue la adición del título octavo bis en la Ley General de Salud, a través de una serie de fracciones:

En las Fracciones I y II del citado precepto legal se establece que se deberá salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, mediante la aplicación de los cuidados y atenciones médicas necesarios para ello, a fin de que tengan una vida de calidad y se les garantice una muerte natural en condiciones dignas. Por lo que respecta a la Fracción III, se fija como objeto establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento.

Posteriormente en las fracciones IV, V y VI, se determinan como objetos dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo, así como determinar cuáles son los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos. Lo anterior para poder establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermos en situación terminal y la obstinación terapéutica.

De acuerdo a la opinión de los autores Sara Bistre y Jaime Saracho Fernández,<sup>52</sup> las reformas y adiciones que se realizaron a la Ley General de Salud en México constituyen un avance en el reconocimiento de los derechos humanos, al haberse elevado a rango de Ley el tratamiento del dolor y los cuidados paliativos en los servicios de salud, permitiendo que se colocaran las bases para mejorar la calidad de vida de los usuarios de servicios médicos. No obstante, consideran que ahora nos enfrentamos ante una tarea más difícil, pues hace falta establecer los elementos de planeación estratégica para la orientación de los servicios médicos, así como la capacitación y formación profesional de los recursos humanos de las instituciones de salud pública y privada.

Sin embargo, queremos enfatizar que percibimos un problema, mismo que no es único de nuestro país, pues en el caso de España también se presenta y es el relativo a la diversidad de legislaciones que existen sobre un mismo tema. En este sentido consideramos insuficiente la adición del Título Octavo Bis a la Ley General de Salud para garantizar los derechos de los enfermos en situación terminal que elaboren un documento de Voluntad Anticipada, en la inteligencia de que, como se verá más adelante, solo pocos Estados de la República Mexicana poseen una Ley de Voluntad Anticipada, además de que de acuerdo a la Constitución Política mexicana las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no

<sup>52</sup> Bistre, Sara y Fernández Saracho, Jaime, "Legislación sobre cuidados paliativos y dolor en México", *Revista Iberoamericana del Dolor*, Volumen 4, No. 2, México, 2009, p. 11.

podrán ser obligatorias fuera de él. En este sentido resulta evidente que para la ejecución del documento de Voluntad Anticipada el suscriptor deberá encontrarse en el lugar donde lo realizó, resultando insuficiente que la Ley General de Salud reconozca este tipo de documentos.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la Ley General de Salud es una ley marco que vincula a los demás Estados de la República Mexicana a observar lo establecido en la misma, no menos cierto es que ésta solo posee los aspectos mínimos que deben contemplar las demás legislaciones de los Estados de la República, sin que se encuentren obligados estos últimos a legislar en términos idénticos, es decir, los Estados siempre que no contravengan claramente con lo establecido en el ordenamiento de carácter general tienen la facultad de legislar en sus respectivos territorios sobre la materia, situación que sigue permitiendo la disparidad de legislaciones sobre la Voluntad Anticipada, como se observa de la siguiente tesis aislada que recomendamos consultar como ejemplo de lo anterior y de la cual únicamente citamos el rubro: “Protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal. El legislador local puede adoptar medidas distintas a las previstas en la ley general para el control del tabaco”.<sup>53</sup>

## 6. EL IMPACTO QUE HA TENIDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En años recientes nos hemos percatado como el Distrito Federal se ha convertido en punta de lanza en los procesos legislativos que requiere nuestro país, es decir, muchos de los temas que se han tratado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal posteriormente han irradiado a los congresos de cada uno de los Estados de la República Mexicana. Lo anterior es así porque dichos temas revisten interés y relevancia no solo en el Distrito Federal, sino en toda la sociedad Mexicana.

Como muestra de lo anterior tenemos las leyes de Sociedad en convivencia, de Interrupción legal del embarazo, de Protección a la salud de los no fumadores, del Divorcio sin causa, la de Extinción de dominio, la del Uso racional del plástico, por mencionar algunas. Todas ellas con ámbito de aplicación únicamente en el Distrito Federal, de acuerdo a la Fracción I del artículo 121 de nuestra Constitución Política el cual a la letra reza:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de

<sup>53</sup> Tesis P./J. 20/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 6.

todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.<sup>54</sup>

No obstante, como se ha venido señalando en líneas anteriores, muchas de estos trabajos legislativos irradian posteriormente a los Estados de la República Mexicana. Sirva de ejemplo la Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores para el Distrito Federal del año 2004, que posteriormente fue abordada en el Estado de Coahuila mediante un proyecto de Ley similar a la Ley del Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Congreso de esta entidad Federativa y publicado en su Periódico Oficial, en junio de 2007 con un nombre casi idéntico: Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Estado de Coahuila.

Como este ejemplo existen muchos más, y nuestro objeto de estudio no es la excepción. La Ley de Voluntad Anticipada, si bien no es una figura que haya surgido a la vida jurídica en nuestro país, si fue regulada y legislada en México primero en el Distrito Federal y, posteriormente, a través de diversos Estados de la República. En este orden de ideas, la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal fue publicada en su *Gaceta Oficial* el 7 de enero de 2008. Posteriormente dicha Ley encontró eco en algunos Estados de la República, como es el caso nuevamente de Coahuila, luego, Aguascalientes y más adelante en los Estados de San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo y Guanajuato, donde actualmente ya existe una Ley de esta naturaleza. Por su parte los Estados de San Luis Potosí y Coahuila la han denominado de diferente manera. El primero la denominó Ley Estatal de derechos de las personas en fase terminal, y el segundo Ley Protectora del enfermo terminal. En la inteligencia que el Estado de Chihuahua decidió incorporar un apartado a su Ley de Salud para regular dicho tema.

Es importante señalar que no consideramos que nos encontremos ante una costumbre cuya tendencia sea adoptar los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los demás Estados de nuestro país. Más bien nos aventuramos a considerar que muchos de los temas que se han tratado y legislado en recientes años en el Distrito Federal son de interés general y trascendencia en toda la sociedad mexicana, pero habían sido eludidos y postergados por los diversos Congresos de los Estados debido a la polémica que logran generar en la opinión pública.

Ahora bien, en el Distrito Federal, durante la III y IV Legislaturas de la Asamblea Legislativa se presentaron varias iniciativas con el objeto de

<sup>54</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 35, artículo 121.

regular lo que se conoce como eutanasia pasiva u ortotanasia, aprobándose por unanimidad la Ley de Voluntad Anticipada, y las adiciones correspondientes al Código Penal (al artículo 127, y los artículos 143 bis y 158 bis), así como a la Ley de Salud para el Distrito Federal (artículos 16 bis 3, Fracción III).<sup>55</sup> De esa manera tenemos que: "...Para matizar el alcance de la palabra eutanasia pasiva, la Asamblea optó por utilizar la expresión Ortotanasia, ya que esta expresión es equivalente a lo que de manera convencional se denomina eutanasia pasiva...",<sup>56</sup> término cuyo significado generó invariablemente en un principio controversia por su desconocimiento.

Sin embargo, en el mes de julio de 2012 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* un decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal,<sup>57</sup> en el que se puede observar entre otros cambios que se eliminó el término ortotanasia. De igual forma es importante señalar que con fecha 19 de septiembre de 2012 se publicó decreto a través del cual fueron reformados adicionados y derogados diversos artículos del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.<sup>58</sup>

La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal es una ley de orden público e interés social, la cual se fija como objetivo establecer y regular las normas, requisitos y formas en las que se debe realizar la Voluntad Anticipada de aquellas personas con capacidad de ejercicio. Dicha Voluntad Anticipada consiste en exteriorizar su voluntad respecto de ser sometida o no a medios tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, encontrándose en etapa terminal, protegiéndose en todo momento la dignidad de la persona.

En este sentido, haciendo una recapitulación de la regulación de la Voluntad Anticipada en el Distrito Federal tenemos como antecedentes de tal ley y su reglamento tres iniciativas de diversos grupos parlamentarios que fueron presentadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el siguiente orden:

I.- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, el Código Penal y el Código civil, ambos para el Distrito Federal (presentada el 23 de noviembre de 2006).

<sup>55</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal; se adiciona el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 2, pp. 2-12.

<sup>56</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Para la libertad siete Leyes Históricas de la IV legislatura*, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2009, p. 23.

<sup>57</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 16, pp. 3-11

<sup>58</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, de fecha 17 de septiembre de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 1442, el 19 de septiembre de 2012, pp. 3-8. [Consulta: 20 de septiembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/fTRcv>

II.-Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y el Código Civil, ambos del Distrito Federal (presentada el 6 de marzo de 2007).

III.- Iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Voluntad Anticipada para el distrito Federal, y de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal (presentada el 19 de junio de 2007)<sup>59</sup>

## 7. ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE HAN LEGISLADO EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Para 2012<sup>60</sup> se contaba con siete entidades de nuestro país, además del Distrito Federal, que habían legislado reconociendo la autonomía de los enfermos terminales a fin de que puedan aceptar o rechazar tratamientos médicos que prolonguen innecesariamente la vida. De igual manera, a la fecha algunos otros Estados de la República Mexicana cuentan con proyectos o iniciativas en la misma materia.

Distrito Federal. Si bien nosotros no lo consideramos como un Estado más de la República Mexicana,<sup>61</sup> lo cierto es que su Asamblea Legislativa fue la primera en legislar sobre Voluntad Anticipada en México, la cual se denomina Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, siendo publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 7 de enero del 2008,<sup>62</sup> convirtiéndose la misma en un Modelo de Ley no oficial, ya que la misma sirvió para que algunos Estados de la República hicieran lo propio. En este orden de ideas,

<sup>59</sup> García Villegas, Eduardo, *La Tutela de la Propia Incapacidad (Voluntad Anticipada, Tutor Cautelar, Poder Interdicto)*, México, Porrúa, 2010, p. 85.

<sup>60</sup> El día 31 de enero de 2012 se publicó en el diario *El Financiero* un artículo a través del cual se indicaba que a esa fecha se contaba con ocho entidades que habían legislado sobre Voluntad Anticipada. Sin embargo, al realizar una búsqueda en los Congresos de cada uno de los Estados de la República Mexicana solo pudimos corroborar dicha información en siete Entidades Federativas y el Distrito Federal. *Cfr.* Servín Magaña, Rosalía, “Voluntad Anticipada, el derecho a bien morir”, *El Financiero*, 31 de enero de 2012, México, D.F., p. 28.

<sup>61</sup> Llama nuestra atención que el Distrito Federal se considere como una entidad Federativa, al grado que celebra un convenio de colaboración en materia de prestación de servicios notariales representado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubón con el Colegio de Notarios A.C., Representado por el Presidente del Consejo del citado Colegio, Notario José Ignacio Senties Laborde, estableciéndose en la declaración primera de dicho convenio lo siguiente: “1. EL DISTRITO FEDERAL declara:1.1 Que es un entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones...”. *Cfr.* Convenio de Colaboración en Materia de Prestación de Servicios Notariales que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal y por la otra el Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., de fecha 21 de mayo de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 366, Décima Séptima Época, el 30 de junio de 2008, pp. 47-49 Como en los casos anteriores. [Consulta: 9 de septiembre de 2010] Disponible en: <http://goo.gl/GFkMo>

<sup>62</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal; se Adiciona el Código Penal para el Distrito Federal y se Adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 2, pp. 2-12.

de acuerdo al artículo primero transitorio de esta ley, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1. Coahuila. El 18 de julio de 2008 el Estado de Coahuila promulgó la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila,<sup>63</sup> misma que guarda estrecha semejanza con la del Distrito Federal, variando solo en su denominación, pues en esta se aborda principalmente el documento de disposiciones previsoras como una garantía para decidir respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una enfermedad terminal. De acuerdo al artículo primero transitorio de la presente ley, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Aguascalientes. Posteriormente el Estado de Aguascalientes, el 6 de abril de 2009, publicó en su *Periódico Oficial* la Ley de Voluntad Anticipada,<sup>64</sup> misma que en pocas palabras aborda el mismo tema que las anteriores, ya que se habla del derecho que tiene cualquier persona con capacidad de ejercicio, para declarar su voluntad libre con el fin de evitar someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos tendientes a prolongar la condición terminal del enfermo. Como en los casos anteriores, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. San Luis Potosí. Así las cosas, el 17 de julio de 2009, tres meses después de que el Estado de Aguascalientes contara con una Ley de Voluntad Anticipada, el Estado de San Luis Potosí hace lo propio, aprobando la Ley Estatal de derechos de las Personas en Fase Terminal,<sup>65</sup> la cual tiene como objeto garantizar el derecho de tener una muerte digna a todo aquel enfermo terminal, pues se contempla la posibilidad de que puedan negarse a someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos que alarguen su agonía. De acuerdo al artículo primero transitorio de la presente ley, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

4. Michoacán. Siguiendo esta tendencia, el 21 de septiembre de 2009, el Estado de Michoacán, a través de su gobernador Leonel Godoy Rangel, publicó en el *Periódico Oficial del Estado* la Ley de Voluntad Vital Anticipada<sup>66</sup> la cual, de acuerdo a algunos diarios locales, tuvo aceptación por la misma iglesia católica, ya que esta no permitía la eutanasia activa, sino que se trataba de evitar la prolongación innecesaria de la existencia a través de medios

<sup>63</sup> Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, No. 58, 18 de julio de 2008, pp. 1-6.

<sup>64</sup> Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, No. 14, de fecha 6 de abril de 2009, pp. 3-8

<sup>65</sup> Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal. [Consulta: 1 de enero de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/bULER>

<sup>66</sup> Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 9 de septiembre de 2009, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, No. 40, tomo CXLVII, sección tercera, el 21 de septiembre de 2009, pp. 1-8. Disponible en: <http://goo.gl/8YUIB>

desproporcionados. De acuerdo al artículo primero transitorio de la presente ley, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Hidalgo. En este orden de ideas, el 14 de febrero de 2011 el Estado de Hidalgo se sumó a las anteriores entidades federativas y publicó en su *Periódico Oficial* la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.<sup>67</sup> De acuerdo al artículo primero transitorio de la presente ley, entró en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

6. Guanajuato. Continuó con esta tendencia el Estado de Guanajuato, ya que el 3 de junio de 2011 se publicó en el *Periódico Oficial* del Gobierno de ese Estado la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato,<sup>68</sup> la cual entró en vigor el día uno de enero de 2012 de acuerdo a su artículo primero transitorio.

7. Estado de Chihuahua. Por lo que respecta al Estado de Chihuahua, éste insertó en su Ley Estatal de Salud el Título Décimo, denominado Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal, a través del cual se regula la Voluntad Anticipada,<sup>69</sup> en la inteligencia de que anteriormente se había presentado una iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada para dicho Estado, la cual no encontró el impulso suficiente para convertirse en Ley vigente.

## 8. OPINIÓN DE LOS AUTORES RESPECTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha podido observar hasta el momento la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, si bien es una ley que se basa en aspectos tan importantes como la libertad, dignidad, autonomía de la voluntad del enfermo, etc., también es cierto que presenta algunos inconvenientes que han tratado de superarse a través del decreto de reforma adición y derogación a la misma, de fecha 27 de julio de 2012. Creemos firmemente que cualquier trabajo legislativo debe ser lo más claro posible y congruente con la realidad que vivimos. Las Leyes de este tipo significan un avance en nuestro derecho, pero también implican una gran responsabilidad. No se trata de formar parte de las estadísticas y colocarnos entre los países innovadores que intentan proyectar hacia el exterior un significativo y constante avance en su derecho, cultura y sociedad. Más bien creemos que se trata de ser congruentes con nuestra realidad y las necesidades de nuestra sociedad. Llama nuestra atención la forma un tanto dura en la que se expresa Pedro José Adib<sup>70</sup> al

<sup>67</sup> Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo. [Consulta: 28 de mayo de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/LJdOj>

<sup>68</sup> Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato, de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, No. 88, el 3 de junio de 2011, pp. 26-41. Disponible en: <http://goo.gl/ouqjZ>.

<sup>69</sup> *Cfr.* Ley Estatal de Chihuahua. [Consulta: 28 de agosto de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/zlcrK>

<sup>70</sup> Adib Adib, Pedro José, *op. cit.*, nota 13, p. 1554.

respecto, quien considera paradójico que en México, por un lado, se expida una ley cuyo objeto se dirige al derecho para rechazar tratamientos médicos y que, por otro, para ejercer este derecho sea necesario reunir una serie de requisitos y formalidades, cuando en realidad las instituciones públicas de salud en muchas ocasiones no pueden atender a los enfermos o los atienden deficientemente o solo les niegan el servicio por falta de medicamentos o instalaciones. En otras palabras, el enfermo no recibe ningún tratamiento sin necesidad de realizar toda una serie de trámites y formalidades, por lo que crudamente, refiere el autor en cita, el enfermo simplemente se va a su casa y se muere sin tanta necesidad de trámites burocráticos.

En este sentido, compartimos el sentir de Adib Adib, pues podemos ver mucho de verdad en lo que expresa, sin restar valor a la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal que nos ocupa. Por el contrario, creemos que es un buen inicio del reconocimiento de los derechos del enfermo, llámense libertad, dignidad, autonomía de la voluntad o como se desee. No obstante, es necesario subsanar lagunas y realizar ajustes tomando en consideración la experiencia de otros países que han implementado dicha figura en su derecho con el fin de que esta ley que posee también bondades no se convierta en letra muerta.

Por otra parte, y a la par de los esfuerzos, recursos, disposición y voluntad por parte de nuestros respectivos representantes y sociedad en general, para que esta ley madure y pueda alcanzar los fines para los cuales fue creada, debe considerarse no solo el derecho a rechazar un tratamiento médico que consideremos atenta contra nuestra dignidad y libertad, sino el derecho que tenemos todos a recibir atención médica digna, sin distinción de sexo, condición económica, creencias religiosas, etc., es decir, accesible a toda la sociedad, para lo cual se deben de crear los mecanismo que nos permitan acceder al derecho a la salud que se encuentra contemplado en nuestro máximo ordenamiento legal. Después de todo, la deficiencia en el derecho a la salud es una de las realidades visibles ante los ojos del grueso de la población. En síntesis, debemos de trabajar en los mecanismos que nos permitan hacer viables y alcanzables los objetivos que se encuentran plasmados en textos constitucionales y sub-constitucionales más allá de ocupar un lugar en la estadística internacional que cataloga a los países innovadores.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La Voluntad Anticipada tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando un abogado de Chicago de nombre Luis Kutner, en el año 1967 defendió su implantación, y en 1969 publicó en *Indiana Law Journal* un modelo de documento de este tipo para expresar voluntades relativas a tratamientos médicos en caso de enfermedad terminal.

SEGUNDA. Los documentos de este tipo han tendido dos funciones: 1. Son un medio de defensa a través del cual los hospitales evitan demandas por responsabilidad médica, presentadas por aquellos pacientes o sus familiares en caso de no encontrarse conformes con la asistencia sanitaria recibida, 2. A través de ellos se establece el derecho de los pacientes y/o usuarios de los servicios de salud para dejar instrucciones a seguir respecto al tratamiento y/o procedimiento a los que desean o no someterse en casos de que con posterioridad se pudiera ver incapacitados físicamente o legalmente para exteriorizar su voluntad.

TERCERA. Aunque nuestro objeto de estudio ha presentado diferentes denominaciones, es incorrecto referirnos a él como *testamento vital* toda vez que un testamento comienza a surtir efectos después de la muerte del testador, pues quien lo realiza dispone lo que deba hacerse con sus bienes y derechos transmisibles para después de su muerte, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley. Caso contrario al de la Voluntad Anticipada en el que su suscriptor no ha fallecido, sino que únicamente deja constancia en un documento respecto a la asistencia sanitaria, tratamiento y/o procedimiento médico que desea o no recibir, en caso de que con posterioridad se encuentre incapacitado física o legalmente para exteriorizar de forma personal e inequívoca tal voluntad.

CUARTA. Existen algunos inconvenientes en cuanto a la aplicación de la Voluntad Anticipada entre un territorio y otro, situación que se observa en mayor medida en aquellos países que conceden cierto grado de soberanía a los distintos Estados que los conforman, como es el caso de España, donde las comunidades autónomas constitucionalmente tienen la facultad de legislar en materia de Voluntad Anticipada. Ahora bien, dicho fenómeno ha empezado a reproducirse en México en la medida en que cada Estado de la República Mexicana ha comenzado a contar con su propia ley sobre Voluntad Anticipada, por lo que se corre el riesgo de que se reproduzca la misma problemática en nuestro país.

QUINTA. Encontramos en nuestro ordenamiento jurídico mexicano los fundamentos legales suficientes que permiten una recepción positiva de la Voluntad Anticipada en todo el país, con base en los principios (libertad, dignidad y autonomía de la Voluntad) contemplados en la Constitución Política mexicana, la Convención de los Derechos Humanos de 1948, la Ley General de Salud y en algunas Leyes de los Estados de la República, que han legislado sobre la materia. Aunado a lo anterior observamos en nuestra sociedad un mejor conocimiento y aceptación de nuestro objeto de investigación debido a una mayor difusión de la Voluntad Anticipada por parte de los Congresos de los Estados que han legislado al respecto, así como del Colegio de Notarios del D. F., la Secretaría General de Salud, los medios

de comunicación en general y, claro está, a través de aquellos estudiosos del derecho y la salud que han dedicado parte de su tiempo a publicar artículos y estudios sobre el tema.

SEXTA. En México el marco jurídico de Voluntad Anticipada es incipiente, por lo que de no contar con una Ley Federal en materia de Voluntad Anticipada corremos el riesgo de enfrentar el mismo fenómeno que se ha dado en España, es decir, la disparidad de legislaciones y conflicto de leyes en el espacio. Así mismo confiamos que en México se obtenga un mayor grado de reconocimiento y aceptación de la voluntad anticipada en los campos del derecho y la medicina conforme se vayan conociendo las bondades y beneficios que representa para la sociedad en general.

## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

- Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, 9ª edición, México, Porrúa, 2008, 271 pp.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Para la libertad siete Leyes Históricas de la IV legislatura*, México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2009, 215 pp.
- Caló, Emanuele, *Bioética, Nuevos Derechos y Autonomía de la Voluntad*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones la Rocca, 2000.
- Cárdenas González, Fernando Antonio, *Incapacidad Disposiciones para Nuevos Horizontes de la Autonomía de la Voluntad*, 2ª edición, México, Porrúa, 2008.
- García Villegas, Eduardo, *La Tutela de la Propia Incapacidad (Voluntad Anticipada, Tutor Cautelar, Poder Interdicto)*, México, Porrúa, 2010, 261 pp.
- Hurtado Oliver, Xavier, *El derecho a la vida y a la muerte?*, 2ª edición, México, Porrúa, 2000, 219 pp.
- López Sánchez, Cristina, *Testamento Vital y Voluntad del paciente (conforme a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre)*, Madrid, Dykinson S. L., 2003, 241 pp.
- Sánchez Barroso, José Antonio, *Voluntad Anticipada*, México, D.F., Porrúa, 305 pp.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *La Libertad y sus Problemas*, Argentina, Bibliográfica Argentina, s. a, 380 pp.
- Van Parijs, Philippe, *Libertad Real para todos*, España, Paidós, SAICF, 1996, 367 pp.

### HEMEROGRAFÍA

- Adib Adib, Pedro José, “Comentarios a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal”; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 123, septiembre-diciembre de 2008, pp. 1533-1556.
- Bistre, Sara y Fernández Saracho, Jaime, “Legislación sobre cuidados paliativos y dolor en México”, *Revista Iberoamericana del Dolor*, Volumen 4, No. 2, México, 2009, pp. 11-15.
- Brena Sesma, Ingrid, “Manifestaciones Anticipadas de Voluntad”, *Revista Eutanasia hacia una muerte digna*, México, Colegio de Bioética y Foro Consultivo Científico y Tecnológico, julio de 2008.
- García Ramírez, Sergio, “Hacia una nueva regulación constitucional sobre derechos

humanos (2009-2011)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. XLIV, No. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 817-840.

Gobierno del Distrito Federal, Convenio de Colaboración en Materia de Prestación de Servicios Notariales que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal y por la otra el Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., de fecha 21 de mayo de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 366, Décimo Séptima Época, 30 de junio de 2008, pp. 47-49. [Consulta: 9 de septiembre de 2010] Disponible en: <http://goo.gl/GFkMo>

Sánchez Barroso, José Antonio, “La Voluntad Anticipada en España y México. Un Análisis de Derecho Comparado en torno a su Concepto, Definición y Contenido”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, No. 131, mayo-agosto de 2011.

Servín Magaña, Rosalía, “Voluntad Anticipada, el derecho a bien morir”, *El Financiero*, 31 de enero de 2012, México, D.F.

#### DICCIONARIOS

*Diccionario jurídico Espasa*, Madrid, Espasa Calpe, S.A., 2002, 1449 pp.

*Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas*, 11ª edición, México, Salvat Editores, 1978

Moliner, María, *Diccionario de uso del Español*, Madrid, Gredos, 2000, 1503 pp.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001, 1180 pp.

#### LEGISGRAFÍA

Convenio de Colaboración en Materia de Prestación de Servicios Notariales que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal y por la otra el Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., de fecha 21 de mayo de 2008, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 366, Décimo Séptima Época, 30 de junio de 2008, pp. 47-49, <http://goo.gl/GFkMo>

Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal; se Adiciona el Código Penal para el Distrito Federal y se Adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, de fecha 19 de diciembre de 2007, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 247, Décimo Séptima Época, 7 de enero de 2008, pp. 2-12. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/QgJmR>

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 1 de junio de 2011, publicada en el *Diario Oficial*, Primera Sección, 10 de junio de 2011, pp. 2-5. [Consulta: 9 de marzo de 2013] Disponible en: <http://goo.gl/ID0ij>.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, de fecha 17 de septiembre de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 1442, 19 de septiembre de 2012, pp. 3-8. [Consulta: 20 de septiembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/fTRcv>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, de fecha 25 de julio de 2012,

- publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 1404, Décimo Séptima Época, 27 de julio de 2012, artículo 3, Fracción III, p. 4. [Consulta: 28 de julio de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/FqyOh>
- Ley 21/2000, sobre los Derechos de Información Concerniente a la Salud y la Autonomía del Paciente, y a la Documentación Clínica, de fecha 29 de diciembre de 2000, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, No. 3303, 11 de enero de 2001, artículo 8.1, p. 466, [Consulta: 19 de mayo de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/wldqi>
- Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, de fecha 31 de marzo de 2009, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, No. 14, tomo LXXII, sección primera, 6 de abril de 2009, pp. 3-8. Disponible en: <http://goo.gl/UIHbT>
- Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato, de fecha 23 de mayo de 2011, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, No. 88, 3 de junio de 2011, pp. 26-41. Disponible en: <http://goo.gl/ouqjZ>.
- Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 9 de septiembre de 2009, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, No. 40, tomo CXLVII, sección tercera, 21 de septiembre de 2009, pp. 1-8. Disponible en: <http://goo.gl/8YUIB>
- Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, No. 58, 18 de julio de 2008.
- Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 307, Décimo Séptima Época, 4 de abril de 2008, pp. 8-20. Disponible en <http://goo.gl/czZFd>

## MESOGRAFÍA

- Congreso de Chihuahua, Exposición de Motivos de Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada de Chihuahua. [Consulta: 3 de noviembre de 2011] Disponible en: <http://goo.gl/c2Bln>.
- Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, No. 1740-II, Iniciativas. Disponible en: <http://goo.gl/hM6uv>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de octubre de 2012. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/kgZte>
- Definición de Libertad. Disponible en: <http://definicion.de/libertad/>
- Guía de Práctica Clínica en Cuidados Paliativos*, México, Secretaría de Salud, 2010, Guía Electrónica, p. 17. [Consulta: 5 de marzo de 2011] Disponible en: <http://goo.gl/5Pfi>
- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/mJvAI>
- Poder Legislativo Puebla, Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Puebla. [Consulta: 12 de noviembre de 2012.] Disponible en: <http://goo.gl/EJFK7>

- Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal. [Consulta: 1 de enero de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/bULER>
- Ley Estatal de Chihuahua. [Consulta: 28 de agosto de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/zlcrK>
- “Ley de Voluntad Anticipada Favorecerá Donación, confían”, *El Universal*. [Consulta: 31 de diciembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/cztbk>
- Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo. [Consulta: 28 de mayo de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/LJdOj>
- Ley General de Salud, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2012. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/DnVyJ>
- LXII Legislatura, Senado de la República, Iniciativas de Ciudadanos Senadores. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://goo.gl/xbxh7>
- Sánchez Barroso, José Antonio, “Voluntad Anticipada”, Ciclo de Conferencias Inaugurales de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia, junio de 2012. [Consulta: 8 de marzo de 2013] Disponible en: <http://goo.gl/TSH7d>
- Secretaría de Salud del Distrito Federal. [Consulta: 11 de noviembre de 2012] Disponible en <http://goo.gl/UmWaw>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia. [Consulta: 14 de septiembre de 2012] Disponible en <http://goo.gl/ZfTRL>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis. [Consulta: 14 de marzo de 2011] Disponible en <http://goo.gl/AQADk>
- Zamudio Teodora, “Cuestiones Bioéticas en Torno a la Muerte”. [Consulta: 13 de diciembre de 2010] Disponible en: <http://goo.gl/od0iT>